



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

---

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**; juntamente con su representante legal el Sr. **XX** con **RUC 00**; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 18/09/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) del ejercicio fiscal 2022 y 2023 el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 01/2022 a 01/2024, respecto a las transacciones realizadas a los proveedores: 1) XX con RUC 00; 2) XX con RUC 00; 3) XX con RUC 00; 4) XX con RUC 00; 5) XX con RUC 00; 6) XX con RUC 00; 7) XX con RUC 00; 8) XX con RUC 00; 9) XX con RUC 00; 10) XX con RUC 00; 11) XX con RUC 00; 12) XX con RUC 00; 13) XX con RUC 00; 14) XX con RUC 00; 15) XX con RUC 00; 16) XX con RUC 00; 17) XX con RUC 00; 18) XX con RUC 00; 19) XX con RUC 00; 20) XX con RUC 00; 21) XX con RUC 00; 22) XX con RUC 00; 23) XX con RUC 00; 24) XX con RUC 00; 25) XX con RUC 00; 26) XX con RUC 00; 27) XX con RUC 00; 28) XX con RUC 00; 29) XX con RUC 00, 30) XX con RUC 00; 31) XX con RUC 00; 32) XX con RUC 00; 33) XX con RUC 00; 34) XX con RUC 00; 35) XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas parcialmente por la firma contribuyente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO DGGC N°113/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que se comprobó que el contribuyente respaldó sus operaciones con comprobantes de proveedores que negaron las ventas que se les atribuye, además de utilizar comprobantes presuntamente clonados originados en los análisis realizados, constatándose diferencias en la descripción del bien, fecha, monto de la operación y nombre del adquirente de las facturas emitidas por los supuestos proveedores a **NN**.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 16/12/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE, créditos fiscales y costos sustentados en facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos, las cuales habrían sido emitidas por los proveedores cuestionados, en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE General, en infracción a los Arts. 8°, 22, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 26 del Anexo del Decreto 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas y en el Registro Mensual de Comprobantes (RG N° 90/2021). Así también por medio de los requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas realizadas a los supuestos proveedores, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician, prueba de ello es que no reconocieron las compras declaradas por **NN**,

manifestaron que las facturas con las numeraciones exhibidas fueron emitidas a otros compradores, en diferentes conceptos y montos.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los periodos y ejercicios fiscales ya mencionados.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al declarar valores de créditos fiscales y costos de ventas irreales o inconsistentes, obteniendo así un beneficio indebido, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley 125/1991 (TA), en adelante la Ley, el Art. 173 de la Ley y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (AT), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Los auditores de la **GGII** recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIONES	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	08/2022	237.142.857	11.857.143
521 - AJUSTE IVA	09/2022	303.333.333	15.166.667
521 - AJUSTE IVA	10/2022	377.142.857	18.857.143
521 - AJUSTE IVA	11/2022	2.377.738.824	168.487.202
521 - AJUSTE IVA	12/2022	1.719.794.889	105.183.442
521 - AJUSTE IVA	01/2023	1.651.976.376	82.598.819
521 - AJUSTE IVA	04/2023	1.208.220.117	70.051.793
521 - AJUSTE IVA	07/2023	4.737.523.870	374.443.718
521 - AJUSTE IVA	08/2023	5.417.142.389	347.386.100
521 - AJUSTE IVA	09/2023	2.441.683.423	138.969.276
521 - AJUSTE IVA	11/2023	6.443.166.923	376.871.762
521 - AJUSTE IVA	12/2023	3.896.259.503	196.666.630
521 - AJUSTE IVA	01/2024	1.302.543.893	91.964.866
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	5.210.670.294	521.067.029
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	25.795.972.601	2.579.597.260
TOTAL		63.120.312.149	5.099.168.850

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 15/04/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN** y a su Representante Legal, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria, la responsabilidad subsidiaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, observó que **NN** solicitó prórroga por solicitud N° 00 del 26/04/2025, la cual fue concedida por el Juzgado, posteriormente presentó sus descargos por Nota N° 00; una vez cumplido el plazo se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 26/05/2025, posteriormente mediante Resolución N° 00 se procedió al cierre del Periodo Probatorio, habiendo transcurrido el plazo legal por Resolución N° 00 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

En su descargo **NN** realizó manifestaciones las cuales fueron analizadas por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle: mencionó que luego de la firma del Acta Final, el plazo para la firma del Informe Final

de Auditoria según el Art. 20 de la Resolución General N° 25/14 que modifica la RESOLUCION GENERAL N° 04 del 30 de Octubre del 2008, es de 10 días, "...En atención a la firma del ACTA FINAL N° 00 en fecha 20/11/2024 y la posterior suscripción del INFORME FINAL DE AUDITORIA N° 00 en fecha 16/12/2024, se evidencia la caducidad de este último instrumento...mi mandante NO ES NI PUEDE ser jamás un investigador de los asuntos tributarios... la pretendida calificación como DEFRAUDACION carece de sustento y fundamento, ya que no se configuran los elementos pretendidos por la Administración..."(Sic)

Analizado el caso planteado, el **DS1** explicó que el Art. 20 de la RG N° 25/2014 hace referencia a la culminación de los trabajos de fiscalización y en ese sentido, establece que una vez concluido, los funcionarios actuantes informarán al contribuyente a través del Acta Final el resultado de los trabajos realizados, a cuyo efecto serán convocados para la suscripción de la referida Acta, la que deberá ser aprobada o rechazada por el contribuyente en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la suscripción del citado documento o de la notificación. Transcurrido el plazo señalado, los fiscalizadores elaborarán un informe sobre los trabajos realizados en el que deberán expresar las razones y fundamentos que sustenten las conclusiones (Art. 21 RG N° 25/2014).

De lo que se desprende, que el plazo de 10 días al que hace alusión **NN** afecta exclusivamente al contribuyente fiscalizado, y no a la Administración, de modo que una vez cumplido solo sirve de punto de partida para la elaboración del Informe Final de Auditoría, el cual no se halla sujeto a plazo alguno, finalmente, el **DS1** recalcó que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en las Ley y las reglamentaciones, por lo que concluyó que no operó caducidad alguna.

Respecto a los hechos denunciados, el **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y los costos declarados en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas en la etapa previa de investigación (análisis de documentos, cotejo de datos del Sistema Marangatu, entrevistas informativas a supuestos proveedores, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Con las referidas diligencias y evidencias obtenidas de los supuestos proveedores, se confirmó que **NN** utilizó facturas con la misma numeración que las indubitadas pero con otros montos, descripción del bien, fecha y adquiriente, en este caso, los supuestos proveedores negaron haber emitido facturas a **NN**, además, presentaron libros contables o copias de facturas que confirmaban que las transacciones correspondían a otros clientes por montos significativamente menores, o que las facturas estaban anuladas o en blanco.

Otros proveedores con los que no se pudo confirmar la operación son, **XX**, negó haber emitido facturas a **NN** pero declaró haber entregado un talonario a una persona de dicha firma que no le fue devuelto. Esto sugiere un posible uso indebido de sus facturas. **XX**, no respondió a los requerimientos y su RUC fue inhabilitado. Sin embargo, su contadora facilitó Copias de facturas donde se confirma que **NN** es cliente, la falta de contacto con el contribuyente y la imposibilidad de ubicar su domicilio son puntos a considerar. Por otro lado, no se pudo establecer contacto o verificar su información debido a circunstancias como domicilio no encontrado o RUC cancelado, **XX; XX**, es el único proveedor que confirmó explícitamente haber emitido facturas a **NN**.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente y los proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, no se materializaron y deben ser

impugnadas en infracción a los Arts. 8º, 22, 86, 88, 89, 92 de la Ley Nº 6380/2019, Art. 26 del Anexo del Decreto 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto 3182/2019.

A ese respecto acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, las disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente para sustentar créditos fiscales, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría Nº 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto del IVA General, e IRE General de los períodos y ejercicios fiscales controlados.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y costos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales, costos y gastos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6), 7) y 8) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales del IVA y en dos ejercicios fiscales en el IRE, tas que tuvieron consecuencias en otros periodos; además se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 63.120.312.149 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, por otro lado, la conducta asumida por el contribuyente puesto que presentó los documentos solicitados durante la fiscalización y se presentó en el sumario a ejercer su derecho a la defensa. En consecuencia, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 250% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos fiscales y costos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando al Fisco por lo que, el **Sr. XX** con **RUC 00**; no actuó diligentemente en calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada y no lo hizo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **Sr. XX**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto del IRE e IVA.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2022	11.857.143	29.642.858	41.500.001
521 - AJUSTE IVA	09/2022	15.166.667	37.916.668	53.083.335
521 - AJUSTE IVA	10/2022	18.857.143	47.142.858	66.000.001
521 - AJUSTE IVA	11/2022	168.487.202	421.218.005	589.705.207
521 - AJUSTE IVA	12/2022	105.183.442	262.958.605	368.142.047
521 - AJUSTE IVA	01/2023	82.598.819	206.497.048	289.095.867
521 - AJUSTE IVA	04/2023	70.051.793	175.129.483	245.181.276
521 - AJUSTE IVA	07/2023	374.443.718	936.109.295	1.310.553.013
521 - AJUSTE IVA	08/2023	347.386.100	868.465.250	1.215.851.350
521 - AJUSTE IVA	09/2023	138.969.276	347.423.190	486.392.466
521 - AJUSTE IVA	11/2023	376.871.762	942.179.405	1.319.051.167
521 - AJUSTE IVA	12/2023	196.666.630	491.666.575	688.333.205
521 - AJUSTE IVA	01/2024	91.964.866	229.912.165	321.877.031
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	521.067.029	1.302.667.573	1.823.734.602
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	2.579.597.260	6.448.993.150	9.028.590.410
<b>Totales</b>		<b>5.099.168.850</b>	<b>12.747.922.128</b>	<b>17.847.090.978</b>

\* Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 250% del tributo defraudado

**Art. 3°:** **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **Sr. XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

**Art. 4°:** **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

**Art. 5°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**